



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00322 00
EJECUTANTE : RICARDO ANTONIO CANDANOZA JIMÉNEZ
EJECUTADO : E.S.E. DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Subsanada la demanda en tiempo, procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderada judicial, por el señor Ricardo Antonio Candanoza Jiménez en contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«... **“Librar Mandamiento de Pago”** por las sumas de dinero: (tal cual lo precisa, la H. Corporación, entre otros, en la **parte Motiva**” del mentado fallo), el que se inició, en este aspecto, **en la parte final de la página 24** del acápite que denominó **“Caso Concreto”**, y, señalado exactamente, en el subtítulo de **“Merecen Especial Atención los siguientes Aspectos”**».

“Las sumas de condenas serán ajustadas en los términos del **artículo 178 del C.C.A.**, utilizando las siguientes fórmulas:

$R = Rh \times \text{Índice Final}$

Índice Inicial, (R) según lo cual el valor presente, se **determina multiplicando** el valor histórico (RH), que es el que, corresponde a la prestación social, al consumidor certificados por el dividir el índice de precios al consumidor certificados por el **DANE**, (vigente para la fecha que debería efectuarse el pago) los intereses serán reconocidos en la forma señalada **en el último inciso del artículo 177 del C.C.A.**, adicionado por el **artículo 60 de la Ley 446 de 1998**.

Por tratarse de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada prestacional” (sic)»

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple del fallo de segunda instancia proferido el 11 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso contractual, radicado bajo el No. 50001 33 31 003 2012 00251 00, siendo demandante el señor Ricardo Antonio Candanoza Jiménez y demandada la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, con su respectivo edicto [fls. 16-28 envés y fl. 30].
- ✓ Original de la constancia de ejecutoria (fl. 39).

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 24 de septiembre de 2019 tal y como se observa a



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

folio 35 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo que se pretende ejecutar, lo componen la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, adiada el día 11 de mayo de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 003 2012 00251 00, con su respectiva constancia de ejecutoria, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1º y 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible. No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias arrimadas como base del título ejecutivo, esto es, la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, adiada el día 11 de mayo de 2016 está en copia simple.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

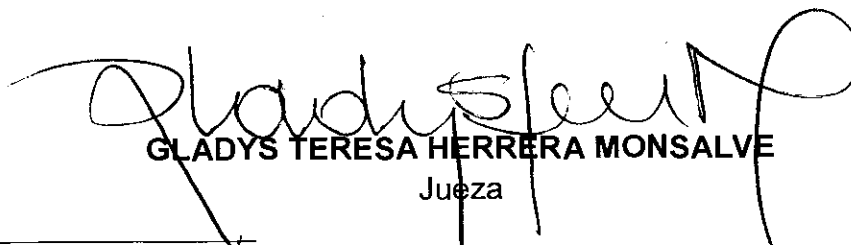
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor Ricardo Antonio Candanoza Jiménez, en contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por notación en estado electrónico N° 004 de fecha 02 MAR 2020, fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria